



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés

REF. Apelación de Sentencia – Unión Marital de Hecho de Elsa María Pinzón Santamaría en contra de Herederos de Fernando Torres Roa. Radicación 11001-31-10-006-2019-00834-01.

Es competencia de esta funcionaria decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 3 de junio de 2022 el Juez Sexto de Familia de Bogotá profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto, la demandante interpuso el recurso de apelación, resuelto por este Tribunal el 13 de diciembre de 2022, revocando la decisión de primera instancia y en su lugar declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el señor Fernando Torres Roa entre el 1 de febrero de 2016 y el 23 de mayo de 2019, así como la consecuente sociedad patrimonial la que declaró disuelta y en estado de liquidación.

Dentro del término que prescribe el artículo 337 del CGP la parte demandada, interpuso recurso de casación.

CONSIDERACIONES:

Es menester indicar que, en conformidad con el artículo 339 del Código General del Proceso, la concesión de este recurso debe ser resuelta de plano por la Magistrada sustanciadora.

En cuanto a los requisitos legales para recurrir en casación, se advierte que:

1-. La decisión cuestionada se adoptó en proceso declarativo (artículo 334 numeral 1º del Código General del Proceso).

2-. El recurso se interpuso dentro del término legal y por parte legitimada para ello dado que actuaron en el proceso como parte demandada y se opusieron a lo pretendido por la demandante.

3-. La autoridad de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que revocó esta Corporación y, en su lugar, declaró la existencia de la unión marital pretendida, resultando desfavorable a los demandados.

4-. No es necesario el examen de la cuantía del interés para recurrir en casación, por versar sobre el estado civil de las personas (art. 338 C.G.P), toda vez que el demandado se opuso a las pretensiones alegando la inexistencia de la unión marital de hecho solicitada por la demandante.

5-. Se ordenará la conformación de una carpeta independiente con las providencias

necesarias para el cumplimiento de la sentencia¹, conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 341 del C.G. del P., sin ordenar el suministro de expensas de conformidad con el Acuerdo PSJA21-11830 que dispone que las tarifas de arancel judicial no proceden para los procesos digitalizados, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada **en papel o soporte magnético**.

Así las cosas, se concederá el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

Por lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por los demandados (herederos determinados de Fernando Torres Roa), contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 por esta Corporación dentro del asunto referenciado.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se conforme carpeta separada con la demanda, su contestación, las sentencias de primera y de segunda instancia incluidas las grabaciones contentivas de la decisión, de los poderes concedidos a los apoderados de las partes, las concernientes a las medidas cautelares solicitadas y decretadas, y de esta providencia, la cual deberá remitir al juzgado del conocimiento para el cumplimiento del fallo.

TERCERO: ORDENAR la oportuna remisión del expediente a la Sala de Casación Civil Familia Agraria de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta el trámite al recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

¹ AC5663-2014: "(...) si bien la unión marital de hecho atañe a un estado civil, cual así lo dejó sentado la Corte, esto mismo no puede predicarse de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. "Si la decisión, por lo tanto, no versaba 'exclusivamente' sobre el estado civil, ni era 'meramente' declarativa, en los términos del citado artículo 371, esto denota la posibilidad de ejecución, precisamente, frente a la existencia de acciones judiciales o notariales encaminadas, según se ordenó, a liquidar la universalidad jurídica"

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be7fd6c5e5c7ccbff092421dcd1dc62eca5c476d41b4151a7b83bd14a526768**

Documento generado en 08/02/2023 07:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>